



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-756/2021

**ACTOR:** JUAN ANTONIO CASTILLO  
VITALES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

**COLABORÓ:** EDÉN ALEJANDRO AQUINO  
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JDC/142/2021, porque esta Sala estima que dicho Tribunal correctamente validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para integrar el Ayuntamiento de **Rayón**, pues fue conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Planteamiento ante el <i>Tribunal Local</i> .....	3
4.3. Sentencia del <i>Tribunal Local</i> .....	4
4.4. Planteamientos ante esta Sala .....	4
4.5. Cuestión a resolver .....	5
4.6. Decisión .....	5
4.7. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>M.R.:</b>	Mayoría Relativa
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>R.P.:</b>	Representación proporcional
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

2

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.2. Sesión de cómputo municipal.** El trece de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la citada elección, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

**1.3. Asignación de regidurías.** El trece de junio, el *Consejo Estatal* realizó la asignación de regidurías por el principio de *R.P.*

**1.4. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio, el actor presentó juicio ciudadano local.

**1.5. Sentencia impugnada [TESLP/JDC/142/2021].** El quince de julio, el *Tribunal Local* confirmó la asignación de regidurías de *R.P.* impugnada.

**1.6. Juicio federal [SM-JDC-756/2021].** Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, el actor presentó juicio ciudadano federal.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional *R.P.* para integrar el Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de uno de agosto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El trece de junio, el *Consejo Estatal* realizó la asignación de regidurías por el principio de *R.P.* en los cincuenta y ocho municipios de San Luis Potosí.

El *Ayuntamiento*, quedó conformado por un total de **ocho personas**, en los términos siguientes:

Partido	Cargo	Propietario	Género	Cumple con Paridad:	Género	
PT	Presidente	Pablo Borriones Alvarado	H	Sí		
	Regidora mayoría relativa	Ana Karen Vega Camargo	M			
	Síndico	Uzziel Chairez Tello	H	Votación Válida Efectiva		
PRI	Regidora de representación proporcional 1	Sandra Judith Méndez Torres	M	2141		
PRI	Regidor de representación proporcional 2	Enrique Trejo JR	H	2141	M	H
PT	Regidor de representación proporcional 3	Liliana Ponce Andrade	M	1923	5	3
PVEM	Regidora de representación proporcional 4	María del Rosario Guillen Reynosa	M	1228	Modificación Paritaria	
PES	Regidora de representación proporcional 5	Mildred Elizabeth Hernández Torres	M	963	NO	

Derivado de lo anterior, el actor en su calidad de candidato a la primera regiduría por el principio de *R.P.* postulado por *MORENA*, impugnó la referida asignación.

### 4.2. Planteamiento ante el *Tribunal Local*

El actor hizo valer, sustancialmente, lo siguiente:

- El *PT* se encuentra sobrerrepresentado, por lo que se le debe retirar una regiduría de *R.P.* y otorgársela a *MORENA*, que está subrepresentado, la cual sería para el actor.

Para ese efecto, se deben observar los principios que rigen la figura de *R.P.*, como la pluralidad política y representación de las minorías.

El actor manifestó que existen fuerzas políticas, como *MORENA*, que obtuvieron más del 2% de la votación y que no se encuentran representadas en el *Ayuntamiento*.

- Indicó que, en caso de que no fuera suficiente la propuesta anterior, solicitaba la inaplicación del artículo 422, de la *Ley Electoral*, que establece el procedimiento de asignación de regidurías de *RP*.
- Por lo anterior, pidió que se realizara una nueva asignación.

#### 4.3. Sentencia del *Tribunal Local*

El *Tribunal Local* confirmó la asignación de regidurías de *R.P.* realizada por el *Consejo Estatal*, al estimar esencialmente que:

4

- Respecto a los límites de la sub y sobrerrepresentación en San Luis Potosí, el legislador local no estableció reglas específicas para esa figura y la normativa local conserva la operatividad de los principios de mayoría relativa y *R.P.*

Que la *Constitución General* no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de *R.P.* a nivel municipal.

El artículo 422, de la *Ley Electoral* es acorde a las bases generales del principio de *R.P.* y respeta el pluralismo político y a las minorías.

- Que conforme al artículo 422, de la *Ley Electoral*, ningún partido está sobrerrepresentado, pues a ninguno se le asignó más del 50% del número de regidurías de *R.P.*, y que el *PT* no está sobrerrepresentado porque sólo tiene una regiduría de *R.P.*

#### 4.4. Planteamientos ante esta Sala



El actor expresa como agravios:

- El *Tribunal Local* no atendió su planteamiento porque no realizó una asignación como la propuso en su demanda primigenia, para evitar la sobrerrepresentación del *PT* y, por ende, no le asignaron una regiduría de *R.P.* a *MORENA*.
- No se inaplicó el artículo 422, de la *Ley Electoral*, pues en su concepto, no cumple con las bases del principio de *R.P.*, reiterando que el partido que obtuvo el primer lugar está sobrerrepresentado; y que se debe realizar un *test*.

#### 4.5. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de regidurías de *R.P.* para el *Ayuntamiento*.

#### 4.6. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo que manifiesta el actor, el *Tribunal Local* validó correctamente la asignación de regidurías de *R.P.* realizada por la *Consejo Estatal* para el *Ayuntamiento*, debido a que fue conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio jurisprudencial de la *Suprema Corte*.

5

#### 4.7. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

- **Las entidades federativas tienen amplia libertad para implementar el principio de *R.P.* en el orden municipal**

La *Suprema Corte* asumió el criterio jurisprudencial<sup>1</sup> consistente en que:

- Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *R.P.* en el orden municipal.

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 36/2018 de rubro y contenido siguiente: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 8.

- La *Constitución General* no establece límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.
- No debe acudirse a los límites contemplados en el artículo 116 de la *Constitución General* para la conformación de los Congresos Locales.

Lo anterior evidencia que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

El único requisito constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de *M.R.* y *R.P.*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

El citado criterio ha sido retomado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018.

- **Sistema de *R.P.* en la integración de Ayuntamientos en San Luis Potosí.**

6

Conforme al artículo 114, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de *M.R.* y de *R.P.*, en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución General*, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los regidores de *M.R.*

Los artículos 12, primer párrafo, y 13, primer párrafo, de la *Ley Orgánica*, establecen que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de *M.R.* y *R.P.*

El artículo 422, de la *Ley Electoral* dispone que las asignaciones de regidurías de *R.P.* en los Ayuntamientos de San Luis Potosí se lleva conforme a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberán sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidatura independiente que, habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de *R.P.*



Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Los votos se dividirán entre el número de regidores de *R.P.* que refiere la citada *Ley Orgánica*, para obtener así un cociente natural.

Posteriormente, los votos de cada partido político y, en su caso, de la candidatura independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y a la candidatura independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de las candidaturas a regidurías registradas en las listas de *R.P.* postulados por los partidos y la candidatura independiente que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la *Ley Electoral* y la mencionada *Ley Orgánica*, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidores de *R.P.* que refiere la *Ley Orgánica*, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género.

Ante la posibilidad de que el número de regidores de *R.P.* permitido en la *Ley Orgánica*, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

**4.7.1. El *Tribunal Local* validó correctamente la asignación de regidurías de *R.P.* realizada por el *Consejo Estatal*, porque es conforme a la normativa local vigente y al criterio jurisprudencial de la *Suprema Corte***

El actor expresa como agravios que el *Tribunal Local* no atendió su planteamiento porque no realizó una asignación como la propuso en su demanda primigenia, para evitar la sobrerrepresentación del *PT* y, por ende, no le asignaron una regiduría de *R.P.* a *MORENA*.

También señala que dicho Tribunal no inaplicó el artículo 422, de la *Ley Electoral*, a pesar de que no cumple con las bases del principio de *R.P.*, pues reitera que el partido que obtuvo el primer lugar está sobrerrepresentado porque obtuvo el triunfo de los cargos electos por el principio de mayoría relativa, y se le asignó una regiduría de *R.P.*; así como solicita que se realice un *test*.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, el actor afirma que el *Tribunal Local* no atendió su planteamiento porque no realizó una asignación como la propuso en su demanda primigenia, para evitar la sobrerrepresentación del *PT* y, por ende, no le asignaron una regiduría de *R.P.* a *MORENA*.

8

Si bien indica que el *Tribunal local* no estudió su verdadera pretensión, en esencia, reitera su petición inicial de que se analice un estudio respecto de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de *R.P.* del *Ayuntamiento*.

Al respecto, el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada argumentó lo siguiente:

- Las reglas establecidas en la normativa electoral local para las asignaciones de regidurías de *R.P.* en los Ayuntamientos son conforme a los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.
- Indicó que la *Suprema Corte*, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la *Constitución General* para los Congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los Ayuntamientos, por lo



que se debe sujetar a las previsiones establecidas en las normativas estatales, en atención, a la referida jurisprudencia 36/2018<sup>2</sup>.

- Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de *M.R.* y *R.P.*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
- El *PT* no está sobrerrepresentado, porque el *PT* sólo tiene una regiduría de *R.P.*

En ese sentido, esta Sala considera que lo determinado por el *Tribunal Local* es ajustado a Derecho, derivado de que, efectivamente, la *Suprema Corte* estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *R.P.* en el orden municipal, la *Constitución General* no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos**, y sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

En efecto, como se precisó en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, del citado criterio se advierte que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de *M.R.* y *R.P.*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala el actor alegue la supuesta omisión del *Tribunal Local* de atender la verdadera intención de su agravio, porque es evidente que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973.

local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías y se implemente uno nuevo, lo cual, desde luego, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues como se sostuvo en la instancia local, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica –o método determinado– de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de *R.P.* en el orden municipal, se reitera, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

De ahí que no le asista razón al promovente al señalar que el *Tribunal Local* incumplió los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-700/2021, SM-JDC-718/2021, SM-JDC-721/2021 y SM-JDC-725/2021.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional federal advierte que el promovente también alega que el *Tribunal Local* debió inaplicar el artículo 422, de la *Ley Electoral* y solicita que se realice un *test* sobre el referido artículo y se pondere el caso concreto de frente a dicha norma.

10 Al respecto, se consideran **ineficaces** los planteamientos del actor, porque si bien realizó la petición de inaplicación en la instancia previa, lo cierto es que formuló la solicitud en términos genéricos<sup>3</sup>, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales - a) señalamiento de la norma Constitucional; b) norma secundaria que se designe como reclamada y, c) **conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.**-<sup>4</sup>.

De ahí que no es válido que ante esta instancia perfeccione el planteamiento solicitando la inaplicación de la norma con base en un *test* con nuevos argumentos que expone en su escrito impugnativo, pues se refieren a diversos aspectos que no se precisaron ante la responsable y, por ende, no fue posible

---

<sup>3</sup> Al limitarse a señalar que, de considerarse infundados sus agravios, se inaplicara *al artículo 422 de la Ley Electoral en todas sus fracciones* por no responder a los principios constitucionales de equidad y pluralidad política.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 58/99, de la *Suprema Corte*, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 150, registro digital: 193008.



que se analizaran por el *Tribunal Local*; por tanto, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala<sup>5</sup>.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

De ahí que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, al referirse a diversos aspectos a los que la responsable se pronunció.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.